



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 13 de marzo de 2020

Auto interlocutorio No. 279

Aprobada por Acta No.

Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00336 00

Denunciante: Henry Paz Caicedo

Denunciado (a): Juez en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación disciplinaria originada por la información presentada por el señor Henry Paz Caicedo ante la Procuraduría Provincial de Cali a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La señor Henry Paz Caicedo en escrito dirigido a la Procuraduría Provincial de Cali puso en conocimiento su situación con respecto al proceso No. 76001 60 00 193 2018-02246, describiendo que el Juzgado 5º Penal del Circuito de Cali lo condenó a una pena de 240 meses de prisión, no obstante, ese despacho judicial había declarado la nulidad de la aceptación de cargos realizada en la audiencia de formulación de imputación, lo cual fue revocado por el Tribunal Superior de Cali. Concluye el quejoso señalando: *“Tenga en cuenta que el juzgado quinto penal del circuito profirió una sentencia de 240 meses y la magistrada ponente monica calderón cruz declaro revocar la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2019”*.

A su escrito de queja, el señor Paz Caicedo acompañó la decisión del Tribunal Superior de esta ciudad, en el que desató el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2019, por medio de la cual el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cali con función de conocimiento, declaró la nulidad del allanamiento a cargos realizado por el señor Henry Paz Caicedo en la audiencia de formulación de imputación por el delito de desaparición forzada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

2
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00336 00
Denunciante: Henry Paz Caicedo
Denunciado (a): Juez en averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

En primera medida, debe recordarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no está llamada a revisar las actuaciones que jueces o fiscales realicen en ejercicio de su función jurisdiccional; pues únicamente corresponde a esta Sala, verificar el incumplimiento de deberes o prohibiciones, o incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia por parte de los servidores judiciales, a efectos de imponerse las sanciones a que hubiere lugar.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. (...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente concreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna." (Énfasis de la Sala)

En ese orden, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente concreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los

requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Sobre lo que tiene que ver con las quejas como base para enrutar el investigativo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o **por queja formulada por cualquier persona**..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, que se ha incurrido en falta disciplinaria ante la ausencia de una justificación para el incumplimiento de ellos, sin embargo, el escrito remitido a esta Corporación, no es claro en señalar cuál es la presunta irregularidad o el funcionario que incurrió en ella, pues se limita a reproducir argumentos de la providencia del Tribunal Superior en el caso de su interés, sin arribar a una inconformidad particular, infringiéndose que eventualmente esta radica en la imposición de la pena de 240 meses de prisión en su contra, lo que claramente no es de la competencia de esta Sala Seccional revisar, cuando el ciudadano cuenta con los recursos legales para procurar la imposición de una sanción menor en su contra.

De otro lado, de la revisión de la providencia del 13 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal y que fue acompañada como prueba, se tiene que el aquí quejoso fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías ante el cual, se legalizó la captura, se formuló la imputación en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, momento en el cual, el señor Paz Calcedo se allanó a los cargos. Posteriormente, se sometió la carpeta a reparto, correspondiéndole al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, despacho que el 23 de enero de 2019 resolvió declarar la nulidad del allanamiento a cargos hecho por el quejoso, decisión que fue recurrida por la Fiscalía y que el Tribunal revocó íntegramente, considerando que la juez no tenía por qué entrar a controlar la calificación jurídica que de los hechos le imprimió la Fiscalía, ni tampoco podía realizar una valoración probatoria para indicar el desacuerdo con las conclusiones hechas al momento en que se decidió imputar el delito de desaparición forzada, por lo que luego de un análisis acucioso, se revocó la decisión del a quo, ordenando la realización de un nuevo control con base en las directrices de esa providencia.

De cara a los presupuestos señalados anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del escrito remitido a esta Seccional, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, pues como se dijo en líneas anteriores, el denunciante no advierte un comportamiento que desembogue en la incursión de un funcionario judicial en conducta contraria a sus deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia, ni tampoco el operador judicial hacia quien va dirigido su inconformismo, infringiéndose solamente que su descontento radica en la imposición de la pena de 240 de prisión, circunstancia que como ya se expuso, no es del resorte de esta jurisdicción ejercer labores de vigilancia sobre las investigaciones o decisiones que se adopten en otros despachos judiciales y menos cuando los mismos han finalizado con el allanamiento a cargos como es el caso del quejoso, quien aceptó su responsabilidad por el delito de desaparición forzada agravada, que según lo prevé nuestro Código Penal, genera una pena de prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, deduciéndose que por el momento procesal en que se aceptaron los cargos, la pena fue rebajada a favor del hoy notificante; por lo que no se advierte ninguna irregularidad en tales hechos. De otro lado, si bien de la prueba adjunta a la queja, se evidencia que el Tribunal revocó la decisión del Juez 5º Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras considerar como errada su decisión de nullitar el allanamiento a cargos, no se dijo en dicha providencia que el juzgador a quo actuara en contravía al ordenamiento jurídico o desconociera algún presupuesto legal, sumado a

que la decisión censurada, buscaba la protección del derecho al debido proceso del quejoso, razón por la cual, esta Sala no puede colegir cuál es el inconformismo del denunciante en ese sentido, quien se itera, se allanó a cargos y por tal motivo, se supone fue enterado de las consecuencias que le acarrearía dicha decisión.

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado"

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere la queja de la siguiente manera:

"...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan inconcretos e irrelevantes a la luz del derecho disciplinario, sin que arrojen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el "(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Radicado No. 76001 11 02 000 2020 - 00336 00
Denunciante: Henry Paz Calcedo
Denunciado (a): Juez en averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...).»

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación por la forma en como fueron presentados los hechos, habida cuenta, que no se advierte una actuación que eventualmente pudiera ser susceptible de reproche disciplinario y por ende, que deba investigarse por parte de esta judicatura y como el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera concreta o difusa, como en este caso; así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA DUAL DE DECISION DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por la queja presentada por el señor HENRY PAZ CAICEDO, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001 11 02 000 2020-00336 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

JSMU



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 30 de Octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 139

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2013 02612 00

Queja: Yenny Andrea Delgado Tovar

Disciplinado: Luis Fernando Murillo García

Cargo: Juez de Paz de la Comuna 4 de Palmira

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada contra el señor **Luis Fernando Murillo García** en su condición de **Juez de Paz de la Comuna 4 de Palmira**, con ocasión de la queja elevada por la señora **Yenny Andrea Delgado Tovar**.

ACONTECER FÁCTICO

CONSIDERACIONES

La señora Yenny Andrea Delgado Tovar, presentó escrito ante la Personería Municipal de Palmira –Valle, dando a conocer que el señor Darío Londoño, propietario del inmueble que ocupaba como arrendataria, junto con el señor Luis Fernando Murillo García, Juez de Paz de la Comuna 4 de esa ciudad, le enviaron un oficio el día 21 de marzo de 2013, al domicilio en el cual ella residía ubicado en la Calle 26 A No. 22-23 B/ el Trébol de Palmira – Valle, con el sofisma de efectuar una inspección judicial, lo que hicieron fue desalojarla, toda vez que los enseres de su propiedad que se encontraban en ella se los llevaron.

En la ratificación de la queja señaló que el Juez no le informó de la diligencia y que elaboró una carta para que le sacaran sus pertenencias sin estar ella presente, precisando que finalmente llegó a un acuerdo con el propietario del inmueble, como quiera que él no le respondió por los daños causados a sus enseres y ella no le canceló el valor de dos cánones de arrendamiento atrasados y así se cerró el caso.

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Prescripción de la acción disciplinaria

Revisado el proceso se tiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, formuló Pliego de Cargos contra el señor Luis Fernando Murillo en su condición de Juez de Paz de la Comuna 4 de Palmira aprobado mediante acta de Sala No. 055 de fecha 10 de mayo de 2018, por probablemente haber vulnerado los deberes funcionales consagrados en los numerales 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que es una norma de carácter abierto e indeterminado, por la inobservancia de los artículos 9, 22, 23 y 34 de la Ley 497 de 1999, en la modalidad de Grave Culposa, según las previsiones del artículo 50 de la Ley 734 de 2002. (fl. 47-56 pdf)

Respecto de la anterior providencia, se decretó la nulidad mediante auto interlocutorio No. 373 del 6 de diciembre de 2019, pues a pesar de habersele librado telegrama no se hizo la notificación conforme lo dispone el artículo 101 y 104 de la Ley 734 de 2002 y en consecuencia de ello, se dejó incólume el procedimiento hasta el auto del 10 de mayo de 2018 por medio del cual se formuló pliego de cargos. Además se ordenó en esa providencia librar despacho comisorio al Juzgado Penal (Reparto) de la ciudad de Palmira para que se surtiera la mencionada notificación al Juez de Paz de la Comuna 4 de Palmira (fl. 72-79 pdf)

Se libró Despacho Comisorio No. 021 de fecha 18 de febrero de 2020 al Juez Penal de Palmira – Valle (fl. 83 pdf)

Mediante autos del 25 de septiembre de 2020 y 16 de octubre de 2020 se ordenó oficiar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, a fin que certificaran a que juzgado le correspondió conocer de la comisión No. 021 del 18 de febrero de 2020, la cual consistía en notificar al señor Luis Fernando Murillo García en calidad de Juez de Paz de la Comuna 4 de Palmira – Valle, del auto del 10 de mayo de 2018, que formuló pliego de cargos.

Por correo del 22 de octubre de 2020, la doctora CLAUDIA JIMENE ACHAMORRO RAMIREZ, en su condición de Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, manifestó lo siguiente:

“Dando respuesta al oficio MPG-FUN – No csj-gahq-3143, recibido en esta secretaria por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020, me permito informarle que de acuerdo a la información que suministra la ingeniera Virginia Carrillo Fontalvo, quien labora en este Centro de Servicios Administrativos en el cargo de Auxiliar Judicial en Sistemas y la encargada de asumir todo lo correspondiente al correo electrónico institucional que se lleva en esta oficina NO SE ENCONTRO recibido alguno en los archivos del correo electrónico de la COMISIÓN No. 021 impartida a estos despachos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura que estuviese pendiente o hubiese sido repartida para agotar la diligencia de notificación al Señor LUIS FERNANDO MURILLO GARCIA en su calidad de Juez de Paz de

la Comuna 4 de Palmira (Valle). Adjunto a la presente constancia suscrita por la Auxiliar Judicial en Sistemas.”

Revisado el auto de apertura de investigación se tiene que el mismo se profirió el **21 de octubre de 2015** y al haberse decretado nulidad del auto que formuló pliego de cargos, habiendo transcurrido más de 5 años de la consumación de la conducta presuntamente ilegal, cumpliéndose en gran manera el término de prescripción establecido por el artículo el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 reza lo siguiente:

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Cursiva, negrita y subraya de la Sala).”

Con la norma citada con antelación y una vez verificado el cumplimiento del término dispuesto para la configuración de la prescripción pues si bien es cierto, dentro de la presente investigación se ordenó la apertura de investigación disciplinaria, dicho pronunciamiento data del **21 de octubre de 2015**, y al haberse decretado la nulidad de la Formulación de Pliego de Cargos que data del 10 de mayo de 2018, configurándose el fenómeno de la prescripción el **21 de octubre de 2020**, se procede a la terminación del proceso al configurarse una causal objetiva para no proseguir con la acción disciplinaria y ordenar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.

2. **La prescripción de la acción disciplinaria.**” (Negrita y subrayado de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria frente a los hechos denunciados por la señora Yenny Andrea Delgado Tovar contra el señor **LUIS FERNANDO MURILLO GARCIA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE PALMIRA - VALLE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por las razones y motivos expuestos y, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aef68159bcc6adf0bd9bcd13de3d69fc712e9219a8a0dd48926c4a1dec68f14

Documento generado en 13/11/2020 07:43:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

5

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2013 02612 00
Disciplinado: Dr. Luis Fernando Murillo Garcia
Cargo: Juez de Paz de la Comuna 4 de Palmira -Valle
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5ea4976a7e2d150221797a336256487e6633ac4505155782da
facf3a555103**

Documento generado en 03/12/2020 11:26:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 25 de septiembre del 2020

Proyecto aprobado por Acta ordinaria No. ____

Auto Interlocutorio No. 108

Rad. 76-001-11-02-000-2014-02227-00

Disciplinado: Alejandro Vacca Hauad

Fiscal 26 Seccional de Cali.

Quejosa: Angelica Johanna Monsalve Ramírez.

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar la presente investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **ALEJANDRO VACCA HAUAD**, en su condición de **FISCAL 26 SECCIONAL DE CALI** con ocasión de la queja presentada por la señora **ANGELICA JOHANNA MONSALVE RAMÍREZ**, bajo el análisis de los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002.

ACONTECER FÁCTICO

La quejosa **ANGELICA JOHANNA MONSALVE RAMIREZ**, el 21 de agosto de 2014, se dirigió al señor Personero Municipal de la ciudad de Cali, para que interviniera ante la Fiscalía 26 Seccional de este lugar, a efectos de obtener información sobre la investigación penal bajo el radicado No. 2008-05307, relacionada con una posible falla médica al fallecer el que estaba por nacer, hijo de aquella (quejosa), lo que tuvo ocurrencia el 2 de agosto de 2008, en las instalaciones del Hospital Joaquín Paz Borrero.

Aseguró que desde el año 2008, fecha en que denunció el hecho contra la Secretaría de Salud y el médico **DANIEL GUILLERMO JARABA GUERRERO**, no ha habido ningún avance o resultado alguno, afirmando que el mortinato (muerte del bebé), se debió a la falta de ética profesional por parte del galeno toda vez que, no ordenó su traslado de manera oportuna a otra entidad hospitalaria donde se contara con los equipos necesarios para la atención requerida.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Prescripción de la acción disciplinaria

Revisadas las apreciaciones de la queja realizada por la señora ANGELICA JOHANNA MONSALVE RAMIREZ, se tiene que los hechos por los cuales se adelanta la investigación contra el encartado obedecen a la mora judicial presentada dentro de la investigación penal bajo radicado No. 2008-0537, seguida contra la Secretaría de Salud Municipal y el médico Daniel Guillermo Jaraba Guerrero, toda vez que se evidenció del contenido de la misma y del material probatorio allegado al proceso, que la misma permaneció inactiva desde el **16 de diciembre de 2010** hasta el **2 de septiembre de 2014**, dedicándose solamente a obtener algunas pruebas, sin adelantar ninguna otra pesquisa como recibir el testimonio del médico acusado, ni del personal de enfermería del Hospital Joaquín Paz Borrero de la ciudad, que de una u otra manera tuvieron que ver con el parto de la quejosa, transcurriendo en eso un término superior al judicialmente razonable sin observar avances significativos en dicha investigación.

Ahora bien, a efectos de resolver el asunto puesto a consideración de esta Sala, debe señalarse que revisado el auto de apertura de investigación se avizora que el mismo se profirió el **31 de julio de 2015** (fl. 32-40 del expediente digital), habiendo transcurrido más de 5 años de la consumación de la conducta presuntamente ilegal, cumpliéndose en gran manera el término de prescripción establecido por el artículo el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 reza lo siguiente:

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas

en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Cursiva, negrita y subraya de la Sala)."

Con la norma citada con antelación y una vez verificado el cumplimiento del término dispuesto para la configuración de la prescripción, pues si bien es cierto, dentro de la presente investigación se ordenó la apertura de investigación disciplinaria, dicho pronunciamiento data del **31 de julio de 2015**, configurándose el fenómeno de la prescripción el **31 de julio de 2020**, se procede a la terminación del proceso al configurarse una causal objetiva para no proseguir con la acción disciplinaria y ordenar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.

*2. **La prescripción de la acción disciplinaria.**” (Negrita y subrayado de la Sala).*

En ese orden de ideas, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, que rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria **procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código**” (Negrita y subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria frente a los hechos denunciados por la señora Angélica Johanna Monsalve Ramírez contra el doctor **ALEJANDRO VACCA HAUAD**, en su condición de **FISCAL 26 SECCIONAL DE CALI- VALLE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por las razones y motivos expuestos y, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL****Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e065f3e12c240823b980e1502b11889e4d14f00ba9c56c252c5af3762a9cca4

Documento generado en 20/10/2020 02:36:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33eae09f3ec56633c2db2bc1b5c2f39c5f18af4aa2bffe004dabb
30dd45a0b66**

Documento generado en 22/10/2020 12:48:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 27 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio No. 176

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2017 01734 00

Denuncia: Efraín Alonso Quintero

Disciplinada: Luz Nelly Moreno Peña

Juez de Paz de la Comuna 5 de Buga

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada en contra de la juez de paz de la comuna 5 de Buga, señora **LUZ NELLY MORENO PEÑA**

ACONTECER FÁCTICO

El señor EFRAIN ALONSO QUINTERO presentó queja disciplinaria contra la Juez de Paz NELLY MORENO PEÑA, señalando que la señora NORY LONDOÑO tenía una casa enseguida de la suya con partes compartidas tales como techo, paredes y alcantarillado medianero. En el año 2012, cuando se adquirió ese inmueble, la señora LONDOÑO decidió construir y por existir esas partes compartidas en las edificaciones, se le causaron daños al techo de su casa, lo dejaron sin alcantarillado, lo que generó que él no pudiera ni bañarse ni utilizar el baño por toda la suciedad que salía. En razón de ello, acudió ante la Procuraduría, donde puso en conocimiento su caso y la Oficina de Planeación Municipal realizó una visita, en la cual, el administrador de la propiedad de esa época, se comprometió a cancelar los recursos de mano de obra para que él consiguiera los materiales y se realizara el alcantarillado, pero no cumplió con ello.

De manera posterior, fue citado a la Casa de Justicia y por ello acudió ante la Procuraduría, de donde se envió copia del acta de compromiso a la Juez de Paz, exponiendo el acuerdo realizado y su incumplimiento, razón por la cual, no concilió en la audiencia llevada a cabo en Casa de Justicia, pues la Juez de Paz no lo dejaba intervenir y sólo atendía a la señora NORRY y le manifestó que si no tenía para hacer los arreglos de la casa, que fuera aunque sea a reciclar, *“que dejara de estar haciendo nada en la casa y me pusiera a hacer algo”*, razón por la cual, abandonó el recinto dejando de manifiesto que no se sometía ante la Jurisdicción de paz al no tener garantías; no obstante ello, recibió un escrito posterior, donde ya se veía la decisión que iba a adoptar la Juez de Paz, al señalarle que no se había presentado a la segunda citación, amenazando con proferir fallo y adjudicarle los gastos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002, en particular, esta Sala es competente para investigar a los jueces de paz en virtud del artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 152 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del disciplinable

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”².

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, *“...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...”* (...) **“...Artículo 34. Control disciplinario.** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”*.

¹Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

²Sentencia C-059 de 2005.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

Esta Superioridad en reiteradas oportunidades³, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

- a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*
- d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.

Por otro lado, se realiza un breve reseña sobre la **carga de la prueba la cual puede ser definida como, la necesidad de las partes de probar los hechos** que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias; por ende el derecho a probar, es de vital importancia en la administración

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

de Justicia convirtiéndose así en un instrumento indispensable para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos.

La Constitución Política, en su artículo 29 consagra el debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijada dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo el derecho de defensa que se traduce a la facultad de presentar pruebas y a su vez controvertir las que se alleguen en su contra, así mismo el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana:

“Es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a los largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho”

Aunado a lo anterior, el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Hechas estas precisiones, esta Sede de Instancia se dispone a realizar una apreciación de las pruebas que reposan en las foliaturas, realizando un análisis concienzudo y congruente con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación disciplinaria.

En síntesis, el escrito de queja se dirigió con el fin que esta Judicatura investigara unas presuntas actuaciones de la Juez de Paz Luz Nelly Moreno Peña, pues el quejoso, aducía tener un conflicto con la señora NORRY LONDOÑO quien al parecer acudió ante la disciplinable y fue convocado a conciliación, en la cual, según señala, no le fue posible intervenir, en tanto su contraparte, sí podía hacer uso de dicha facultad, dejando entrever una aparente parcialidad con uno de los extremos en conflicto, lo que conllevó que él se retirara de la diligencia sin suscribir ningún tipo de documento. Sumado a ello, que la Juez de Paz, al parecer insistiera en seguir conociendo del trámite, pese que el hoy denunciante, le manifestó su voluntad de no acogerse ante esa jurisdicción, recibiendo un oficio en el que prácticamente se lo amenazaba con dictar fallo y condenarlo a asumir todos los gastos del conflicto.

A la queja, se aportó copia de un oficio del 29 de noviembre de 2016⁴, dirigido al señor EFRAIN ALONSO QUINTERO, por parte de la juez de paz, en el cual, se lo invitaba a una conciliación sobre la humedad que se estaba presentado con su casa y la de la señora NORY LONDOÑO “*quedando pendiente una segunda presentación suya con su contraparte*”, acotando que él simplemente se limitó a aportar unos documentos de hace 4 años, evidenciando unas quejas que él interpuso y que fueron solucionadas por la señora NORY LONDOÑO, invitándolo a arreglar el problema de humedad a efectos de evitar un peligro frente al derrumbe del inmueble, haciendo la siguiente precisión en dicho documento “*Es mi deber notificarle, no SIN ANTES RECORDARLE QUE EN LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, SE LES DIJO QUE NO ME HICIERAN HACER FALLOS PORQUE NO MEGUSTA QUE LO MIO ERA LLEGAR A UN FELIZ TERRENO CONCILIATORIO, por no cumplir, por no mostrar el animo de solucionar su problema, se le dictara fallo y usted correrá con todo los gastos*”

También se aportó copia de acta de conciliación ante la Secretaría de Planeación Municipal de Buga entre EFRAIN ALONSO QUINTERO y CARLOS NELSON INSUASTY como encargado del inmueble ubicado en la Calle 15 No.7-8⁵

Finalmente, se adjuntó copia de un documento adiado el 16 de noviembre de 2016⁶, en el que se anota que comparecieron el quejoso y la señora NORY LONDOÑO TEJADA para solucionar el asunto del problema de humedad, documento firmado por la juez de paz NELLY MORENO PEÑA y en el que se precisaron las fórmulas de arreglo y se consignó que el señor EFRAIN solicitó tiempo para pensar en la propuesta, concediéndose hasta el día 23 (se entiende de noviembre de 2016), de lo contrario se dictaría fallo.

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja del señor EFRAIN ALONSO QUINTERO, y las pruebas que acompañó a la misma, que dieron pie al inicio de la indagación correspondiente, no obstante, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todas las pruebas que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de la señora NELLY MORENO PEÑA, inclusive, habiéndose recibido la versión libre de la disciplinable⁷, quien en resumen, manifestó que en efecto, el quejoso acudió ante ella para intentar llegar a un arreglo con la señora NORY LONDOÑO y que en razón a que las partes empezaron a decirse cosas personales, el señor QUINTERO se retiró sin firmar el acta, pero después compareció a aportar documentos,

⁴ Folio 4 expediente físico

⁵ Folios 5-6 expediente físico

⁶ Folio 7 expediente físico

⁷ Folios 17-18 expediente físico

concluyendo la disciplinable que el asunto se había solucionado tiempo después y la señora LONDOÑO se había ido a vivir al extranjero.

En ese orden de ideas, las únicas pruebas que obran en el dossier y que permitieron dar trámite a la queja promovida por el denunciante, son el oficio del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual se invitó al quejoso a una nueva conciliación y el acta en la que se consignó lo ocurrido el 16 de noviembre de ese mismo año, documentales de las que no se advierte ningún comportamiento irregular por parte de la Juez de Paz, pues si bien advierte que de no comparecer, procedería a dictar fallo en equidad, ello no constituye una amenaza, pues es el trámite normal de la Ley 497 de 1999 una vez falla la etapa de conciliación.

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho *ut supra*, el quejoso se ha limitado a presentar su queja, pero no aporta documentos o testimonios que demuestren la veracidad de los hechos aludidos en la queja, ni tampoco fue posible hacerlo comparecer a la causa a efectos de ampliar su denuncia bajo la gravedad del juramento, pues esta judicatura procuró requerirlo para que suministrara su teléfono de contacto o correo electrónico a efectos de realizar audiencia virtual a causa de la pandemia por Covid 19, sin embargo, los oficios librados a su nombre, fueron devueltos por el servicio de correo 472⁸

Así las cosas, indefectiblemente hemos de concluir que no contamos ni siquiera con certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria y esa situación por sí sola impide a la Sala realizar un juicio de reproche contra el JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20DE CALI, pues, se reitera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo y más cuando la investigada rindió sus explicaciones y dio cuenta que el conflicto finalmente se solucionó sin su intervención y que la señora NORY LONDOÑO, quien pudiera ser testigo de los hechos ocurridos, se había trasladado al extranjero; lo que conllevaría a determinar, que si en gracia de discusión se admitiera que la conducta de la investigada contraría los postulados de la Ley 497 de 1999 por haber “amenazado” con dictar fallo en equidad, no se observa que con este comportamiento se hubiera afectado los principios de la función pública de manera sustancial, pues dicho fallo, al parecer no fue proferido y no se causó algún tipo de perjuicio al denunciante.

⁸ Archivos 22 y 23 expediente electrónico

De tal manera, la disciplinada se encuentra resguardada por el artículo 29 de la Constitución Política:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

De otro lado, el disciplinable se encuentra amparado por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "**La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad."**"⁹

En el estado en que se encuentra hoy la investigada, no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que estemos frente a un comportamiento ni siquiera típico, pues no se sabe a ciencia cierta, si el denunciante firmó un acta de inicio y por ello acudió a la conciliación, si se dictó fallo, si el quejoso se vio afectado con alguna otra actuación, pues hasta este punto, solamente se conoce que la indagada, invitó por segunda vez al señor QUINTERO a conciliar con la señora NORRY LONDOÑO luego de haberse

⁹ Sentencia C-289/12

procurado solucionar el conflicto de manera amigables, sin que ello hubiera sido posible, de manera que en dicha actuación, no se advierte una contravención a los postulados de la Ley 497 de 1999, ni tampoco en la advertencia que el noticiante califica como “amenaza”, pues tal como se señaló en precedencia, el conducto regular luego de fracasar la conciliación, tal como al parecer ocurrió, es proferir sentencia en equidad.

Así las cosas, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

Luego, como hemos dicho en este análisis, tanto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría esta Sala Seccional realizar un juicio de reproche contra la Juez de paz investigada, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso *sub examine*, por lo que el quejoso asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

En ese estado de cosas, conviene traer a colación los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. *La investigación disciplinaria tiene por objeto **verificar la ocurrencia de la conducta**; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado. (Negrita fuera de texto)*

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, deviene claro que no es posible para esta Sala continuar con la presente investigación y cumplir con los fines de la etapa en la que se encuentra, pues no se cuenta con pruebas suficientes para verificar la ocurrencia de la conducta, el esclarecimiento de los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió, para concluir si ello es constitutivo de falta disciplinaria.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de cumplir con los fines de la etapa en la cual se encuentra la investigación, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita y subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 5 DE BUGA**, señora **LUZ NELLY MORENO PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 01734 00
Denuncia: Efraín Alonso Quintero
Disciplinada: Luz Nelly Moreno Peña
Juez de Paz de la Comuna 5 de Buga
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df80ef1d1bf7a478e9c181ad94697eac059c014e780445fe2e1f21531b2e4c3

Documento generado en 15/12/2020 07:55:04 a.m.

12

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 01734 00
Denuncia: Efraín Alonso Quintero
Disciplinada: Luz Nelly Moreno Peña
Juez de Paz de la Comuna 5 de Buga
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceefa39b024698ea15c9c25abc93255fe27502bb59c943d31e9e29853fd8db18

Documento generado en 15/12/2020 11:47:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 25 de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 107

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2020-00572-00

Quejoso: Jennifer Gómez Saa

Disciplinado: Carlos Eduardo Quintero Colonia

Cargo: Juez 34 Penal Municipal de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **Carlos Eduardo Quintero Colonia** en su condición de **Juez 34 Penal Municipal de Cali**.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Jennifer Gómez Saa, elevó queja disciplinaria contra el doctor Carlos Eduardo Quintero Colonia en su condición de **Juez 34 Penal Municipal de Cali**, por los siguientes hechos:

“(...) Yo Jennifer Gómez Saa, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali (v) titular de la cedula de ciudadanía No. 1144098015 de Cali (v). Con domicilio y residente en la Kr. 7 No. 86-10 del b/Alfonso López de esta ciudad, de manera atenta y con debido respeto que su señoría se merece me presento ante usted y digo:

1°) de conformidad con la referencia, presento acción disciplinaria, en contra del juez (34) penal municipal de Cali, por la falta gravísima de omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de sus funciones propias de su cargo artículo (48) numeral (38) de la ley (734) del 2002, por el hecho de no hacer cumplir la sentencia No. 73 del (22) de mayo de 2020 emitida por el accionado, ya que el accionado disponía únicamente del término de (10) días hábiles para hacer el trámite de fondo del incidente de desacato presentado ante su despacho el día (15) de agosto de 2020 el cual fue

resuelto mediante auto interlocutorio No. (365) del (19) de agosto de 2020 y hasta la presente fecha han transcurrido (19) días hábiles y no se ha dado cumplimiento a la sentencia No. (73) del (19) de mayo de 2020, ya que el accionado disponía únicamente de (10) días hábiles, para hacer el (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del doctor Carlos Eduardo Quintero Colonia en calidad de Juez 34 Penal Municipal de Cali.

La señora Jennifer Gómez Saa, elevó queja disciplinaria contra el doctor Carlos Eduardo Quintero Colonia en su condición de Juez 34 Penal Municipal de Cali, por la presunta irregularidad de no haber dado trámite a incidente desacato radicado ante esa dependencia judicial el día 15 de agosto de 2020, contra la Empresa Visión y Marketing S.A.S

Mediante auto del 17 de septiembre del 2020 se ordenó indagación preliminar contra el mencionado funcionario y se ofició para que se allegará copia íntegra del incidente desacato presentado por la señora Gómez Saa.

Se allegó mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2020 copia de la Sentencia de Tutela No. 73 del 22 de mayo de 2020, ADELANTADA EN EL Juzgado 34º Penal Municipal de Cali, instaurada por la señora Jennifer Gómez Saa contra la Empresa Visión Marketing S.A.S, por los siguientes hechos:

"(...) Precisa la accionante que la empresa VISIÓN & MARKETIG S.A.S., dio terminación del contrato laboral el día 18 de marzo de 2020, sin tener en cuenta que cuenta con 33 días de embarazo, por lo que considera que ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Solicita se ordene su reintegro de manera inmediata. (...)"

La respuesta dada por el la Empresa *VISIÓN & MARKETIG S.A.S*, al Juzgado 34° Penal Municipal de Cali, fue la siguiente:

“(...) el día 19 de febrero de 2020 la señora JENNIFER GÓMEZ SAA, suscribió contrato de trabajo por la duración de la obra o labor con la sociedad, para desempeñar el cargo de demostradora. Agrega que el 18 de marzo de 2020, le fue notificada a la accionante la terminación de su contrato de trabajo, debido a la finalización de la obra o labor para la cual había sido contratada.

(...) Explica que, en cuanto al estado de embarazo de la parte actora, nunca informó dicha situación a su supervisor y que VISIÓN & MARKETIG S.A.S., en su calidad de empleador tampoco tuvo conocimiento del presunto estado de gravidez, por lo que estima, que la accionante no puede inferir de manera tajante que el móvil de la terminación del contrato obedece a su estado de embarazo. Insiste que aquella terminación se formalizó por culminar la obra o labor. Agrega que esta persona tampoco solicitó las prácticas del examen médico de egreso, el cual puede ser realizado dentro de los cinco días siguientes. Entendiéndose con ello, que esta persona renuncia al deber que tenía de realizarlo.

Precisa que solo hasta el 14 de abril del 2020, la accionante tuvo conocimiento de su estado de embarazo, siendo imposible que los funcionarios encargados de realizar el proceso de terminación de contratos tomaran la decisión, basados en el estado de embarazo de esta ciudadana (...)”

Con la respuesta anteriormente transcrita, la prueba documental allegada a esa dependencia, y en aplicación del último pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 del 24 de julio del 2018 frente a una situación similar a la del caso analizado allí, conllevó a que el Juez 34° Penal Municipal de Cali, resolviera mediante Sentencia de Tutela No. 73 del 22 de mayo de 2020 lo siguiente (pdf 24 expediente digital):

“(...) PRIMERO: Declarar la improcedencia de la Acción de tutela promovida por la ciudadana JENNIFER GÓMEZ SAA, con fundamento en la causal del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y por las razones anotadas en el cuerpo de la providencia.

SEGUNDO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada, remítase el cuaderno original de actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”

Que la anterior providencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico, en particular a la accionante al correo jennifersaa@outlook.com (fl. 99 y 100 del pdf 24), que el mensaje fue entregado a la accionante según consta a folio 102 del pdf 24.

Que la señora Jennifer Saa mediante escrito del 24 de junio (fl. 106 del pdf 24), procedió a señalar que la sentencia emitida le era desfavorable y a solicitar se le enviara copia de todo el expediente al correo electrónico jennifersaa@outlook.com.

El Juzgado procedió a remitir mediante correo del 7 de julio del 2020 (pdf 25 del expediente digital), el cuaderno original escaneado a la señora Jennifer Saa.

Que la Señora Jennifer Saa el 15 de agosto del 2020, radicó incidente de desacato contra la Empresa *VISIÓN & MARKETIG S.A.S.*, por no cumplir con la sentencia de instancia en lo señalado en la parte de consideraciones paginas 3 a la 6 (documentos Nos. 26 y 27 del expediente digital).

El Juzgado 34 Penal Municipal de Cali mediante auto No. 365 del 19 de agosto de 2020 (pdf 28 del expediente digital), señaló que el trámite solicitado por la señora Jessica Saa no era procedente toda vez que la sentencia de primera instancia la cual no fue impugnada fue declarada improcedente de conformidad con lo señalado en la causal No. 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y que por lo tanto, al no existir ninguna orden de amparo que se evidencie incumplida no es posible iniciar el respectivo incidente de desacato solicitado por la señora Jessica Saa.

De las pruebas recaudas se puede evidenciar que el Juez 34 Penal Municipal de Cali, no incurrió en irregularidad alguna como lo pretende hacer ver la quejosa, pues no había lugar al trámite de un incidente desacato de una Sentencia de tutela que como ya se expuso fue negada por improcedente el 22 de mayo del 2020, decisión que no fue impugnada por ella y que al haber presentado el mencionado incidente fue rechazo por él juzgado bajo ese mismo argumento. De la anterior situación, no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00572 00
Disciplinado: Carlos Eduardo Quintero Colonia
Cargo: Juez 34 Penal Municipal de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el doctor **CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA** en su condición de **JUEZ 34 PENAL MUNICIPAL DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

6

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00572 00
Disciplinado: Carlos Eduardo Quintero Colonia
Cargo: Juez 34 Penal Municipal de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97150136f75e6a23bb829370955d8e62ca826f49d6178df55928c67982568f28**
Documento generado en 20/10/2020 02:36:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a860f30be9227d104e842c6ec1f657329adfc72fc03fd9301ebf0d7c37f9f42**
Documento generado en 22/10/2020 12:40:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>